

INFORME SECRETARIAL: Girardot, cinco (05) de septiembre de 2025. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

KAREN ALEXANDRA ARIAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 25307-3333003-2025-00178-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio allegado visible en el índice 01 del expediente digital Samai.

I. ANTECEDENTES

Acude el demandante a este medio de control, con el propósito de que se declare la responsabilidad civil del Estado en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión a la omisión administrativa de emitir un acto administrativo que contenga la indemnización que trata el artículo 44 de la Ley 909 del y que aceptó el demandante como consecuencia de la supresión del cargo del Registrador Municipal de Fusagasugá.

Que se fije fecha exigible para la emisión de acto administrativo o autorización del comité de conciliación, en el que se determine el monto de la indemnización por valor de doscientos sesenta y tres millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$263.697.846) correspondiente a lo establecido en la Ley 909 de 2004 artículo 44 incluyendo el reconocimiento del daño antijurídico y pago por perjuicios así:

- Los ocasionados por mora en el pago de la indemnización anunciada en actuación administrativa, que asciende a 532 días de retardo, a la fecha de presentación de la solicitud arroja un total de noventa y un millones seiscientos noventa y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$91.691.264)

HECHOS

En esencia, fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

1. Que el demandante prestó sus servicios como funcionario de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil por un periodo de 38 años desempeñando el cargo de Registrador del Municipio de Fusagasugá.
2. El 20 de noviembre de 2023 mediante oficio firmado por el Delegado Departamental de la Registraduría se notificó al demandante sobre su retiro inminente presentándole dos únicas opciones: esperar seis meses para ser reubicado en una Registraduría de la misma categoría o aceptar una indemnización según el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.
3. El 27 de noviembre de 2023 se expidió la Resolución N° 676 en donde se reconoció el derecho del servidor a recibir la indemnización establecida en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 sin especificar su monto y la fecha de realización de su pago.

4. Refiere que existe una omisión por parte de la entidad convocada productora de daño por no realizar la operación administrativa relacionada con la indemnización que anunció en la Resolución N° 676 de 2023.

TRAMITE

La Registraduría Nacional del Estado Civil allega Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial visible en el índice 01 del expediente digital Samai, señalando lo siguiente:

"(...) el comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió MANTENER EL ÁNIMO CONCILIATORIO Y ACOGERSE, a los siguientes conceptos:

En este sentido los integrantes del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la RNEC, decidido, reliquidar los intereses de la liquidación correspondiente a la indemnización de la cual tiene derecho el convocante teniendo en cuenta que la primera formula de arreglo propuesta por la entidad pretendía reconocer las siguientes sumas:

La Registraduría Nacional del Estado Civil, acoge al pago de la suma total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (COP \$ 397.433.042)**; por concepto de indemnización que trata el artículo 44 de la ley 909 del 2004 **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (COP \$ 371.787.207)** y por concepto de intereses de mora con tasa DTF por un valor de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (COP \$25.645.835).**

Sin embargo, una vez debatido nuevamente el asunto, y acogido el criterio del procurador de conocimiento del asunto se propone la siguiente formula de arreglo:

La Registraduría Nacional del Estado Civil, acoge al pago de la suma total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA M/CTE (COP \$ 396.832.190)**; por concepto de indemnización que trata el artículo 44 de la ley 909 del 2004 **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (COP \$ 371.787.207)** y por concepto de intereses de mora con tasa DTF por un valor de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP \$ 25.044.983).**

En este sentido el pago se realizará conforme a la programación y ejecución de pagos de la entidad, tal y como lo dispone en la Circular Interna 007 del 15 de enero de 2020. Es decir, celebrado el acuerdo conciliatorio ante la procuraduría de conocimiento, el área responsable de ordenar el pago de la indemnización y los intereses, deberá solicitar ante la Dirección Financiera de la entidad, la inclusión en el PAC de la suma acordada. Posteriormente, dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la ejecutoria de la decisión judicial que aprueba el acuerdo conciliatorio, esta deberá elaborar y remitir el acto

administrativo que ordena el pago con sus respectivos anexos a la coordinación del Grupo de Pagaduría para que se gestione el pago dentro de los 20 días calendario del mismo mes.

Una vez realizadas las gestiones descritas en el párrafo anterior, la entidad procederá al pago efectivo de la suma conciliada, a más tardar, dentro del mes siguiente al trámite en mención, la cual será consignada al beneficiario de cuenta, es decir el señor CARLOS BUITRAGO o quien este designe.

En el presente caso, se concluye que existe la obligación de pagar los intereses moratorios al señor Carlos Eduardo Buitrago Casas, en los términos de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, que regula el procedimiento de indemnización y la sanción por mora en el pago. De igual manera, se advierte que no se hará ningún descuento de ley al pago que se realizará al señor Carlos Eduardo Buitrago Casas.

Por otro lado, el convocante renuncia a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción contenciosa una vez sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio por parte del juez de reparto, incluyendo sumas de intereses adicionales y reconocimiento en dinero de derecho diferentes a los acá reconocidos."

El Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, en audiencia del 14 de agosto de 2025 se corrió traslado de la propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante para que manifestará su posición al respecto, quien manifiesta encontrarse de acuerdo y aceptar la oferta.

En virtud de lo anterior, el Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo al que llegaron las partes y dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para el correspondiente control de legalidad, correspondiendo el conocimiento a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, quiso el legislador que los acuerdos logrados fueran sometidos a control de legalidad, razón por la que estableció cuatro requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, de la siguiente manera:

- 1. Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
- 2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
- 3. Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).*
- 4. Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).*

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados:

De la Representación: Concorre debidamente representado el demandante conforme al poder visible en el índice 01 del expediente digital Samai.

A su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil, compareció debidamente representada; de acuerdo con el poder visible en el índice 01 del expediente digital Samai

De los derechos a conciliar: El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales son transigibles y pueden ser objetos de una conciliación judicial; y sobre ellos tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

De la caducidad del medio de control: El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es el de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con lo dispuesto en el literal i del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Del soporte probatorio: De los documentos que fueron allegados se encuentran los siguientes:

1. Decisión emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 14 de agosto de 2025.
2. Resolución N° 26664 de 17 de noviembre de 2023 *"Por la cual se suprimen 18 cargos de Registrador Municipal de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil"*
3. Oficio de fecha 20 de noviembre de 2023 dirigido a Carlos Eduardo Buitrago Casas, Registrador Municipal Código 4035-07 de Fusagasugá – Cundinamarca, donde le comunicación la supresión del cargo.
4. Memorial de fecha 23 de noviembre de 2023 suscrito por el convocante y donde indica que opta por la indemnización.
5. Resolución N° 676 de 27 de noviembre de 2023 *"Por la cual se declara el retiro del servicio de un servidor público por supresión del cargo."*
6. Petición elevada por el convocante el día 03 de abril de 2024 donde solicita el pago inmediato de la indemnización y su respuesta de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por los Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional en Cundinamarca.

De los argumentos esgrimidos, podemos concluir que no se lesiona el patrimonio público y tampoco contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno y al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico se impartirá aprobación al acuerdo de conciliación puesto en conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto en el inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la Contraloría General de la República, de conformidad con el inciso 6° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

Para consulta del presente proceso y verificar la autenticidad de esta providencia escaneé el código QR situado al final de este documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



CONSULTA EN SAMAI